



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.799

EXPEDIENTE N°: 8.298/2020

AUTOS: “ACUÑA HERNÁN NASIF c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ RECURSO LEY 27.348”

Buenos Aires, 26 de febrero de 2026

USO OFICIAL

Y VISTOS:

El recurso de apelación deducido a fs. 60/67 por el trabajador en los términos del art. 2º de la ley 27.348, con relación a lo resuelto a fs. 56/57 por el titular del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 10, que convalidó el procedimiento donde, previa audiencia, dictamen médico y opinión del funcionario letrado del organismo, se concluyó que el reclamante no padece incapacidad laborativa respecto de la contingencia ocurrida el 16 de julio de 2018.

I.- El trabajador cuestionó la conclusión relativa a que no padece incapacidad laborativa derivada de los hechos del caso y, en tal sentido, sostuvo que como consecuencia del accidente sufrió una entorsis en su tobillo izquierdo y una afección psicológica que, según estima, lo incapacitan en un 20 % de la t.o.

II.- Sustanciado el recurso, en su presentación de fs. 91/113 la aseguradora solicitó el rechazo de la apelación deducida con sustento en que no exhibe una crítica concreta y razonada de la resolución atacada y que, por otro lado, el siniestro y sus secuelas fueron correctamente apreciados por la Comisión Médica que intervino, sin que se logre demostrar error alguno en la apreciación del caso, por lo que solicitó la confirmación de la resolución recurrida.

III.- Producidas las medidas de prueba ofrecidas y que se estimaron necesarias, la parte actora presentó su memoria escrita digitalmente, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I.- El art. 16 de la Resolución S.R.T. N° 298/2017, al igual que el art. 116 de la L.O. y el art. 265 del C.P.C.C.N. exigen que la fundamentación del recurso constituya una crítica concreta y razonada de la decisión por la que se agravia, para lo cual no bastará remitirse a presentaciones anteriores, recaudo que se satisface mediante una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la decisión recurrida, donde se expresen argumentos tendientes a descalificar los fundamentos en los que se sustenta la solución adoptada, ello a fin de demostrar la existencia de errores de hecho o de derecho en la resolución atacada.



Tal extremo ha sido satisfecho en el recurso bajo análisis, donde se cuestionó que no se valoraron las disminuciones que sufre el demandante como consecuencia del infortunio, y en tanto consideró arbitrario e insuficiente el examen practicado al actor por la Comisión Médica N° 10, a efectos de determinar la presencia de secuelas físicas invalidantes, por lo que corresponde abordar su tratamiento.

II.- Sentado lo expuesto, el informe pericial médico presentado digitalmente el 02.03.2021, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que el actor deambula sin claudicación, no presenta cicatrices ni alteración de los ejes anatómicos del tobillo izquierdo; la palpación de la sindesmosis tibio-perónea y del ligamento lateral externo resultó ser dolorosa; la maniobra de inversión forzada evidenció dolor y la de cajón astragalino anterior resultó negativa; tuvo dificultad para adoptar la posición de puntas de pie con el miembro inferior izquierdo; los movimientos de flexión dorsal e inversión están limitados; reflejos y sensibilidad sin alteraciones. La radiografía de tobillo izquierdo agregada digitalmente el 21.02.2021 no reveló lesiones óseas.

En virtud de lo expuesto, el perito consideró que el accionante padeció a consecuencia del siniestro, un esguince de tobillo izquierdo con secuela de limitación leve de la movilidad, que ocasiona una disminución del 3 % de la t.o. conforme baremo ley 24.557, considerando los factores de ponderación por dificultad intermedia para realizar tareas habituales, no ameritó recalificación y por edad, determinó una incapacidad en el orden del 4,3 % de la t.o.

Este informe pericial recibió impugnación de la parte actora (v. presentación digital del 08.03.2021), el experto ratificó su informe (v. presentación del 09.03.2021).

Las objeciones formuladas por la accionante deben ser desechadas, pues constituyen una mera discrepancia subjetiva que no logra desvirtuar las conclusiones de la pericia, que justifican sobradamente la incapacidad informada, basada en el examen clínico que detectó una limitación de la movilidad del miembro inferior izquierdo afectado y que la perito médica relacionó fundadamente con el resultado de los estudios complementarios descriptos en la pericia, hallazgos patológicos que no fueron cuestionados y cuya valoración se ajusta a las pautas del dec. 659/1996.

En tales condiciones, toda vez que las conclusiones de la pericia médica, apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), poseen respaldo objetivo y científico, resultando adecuadas a las características del hecho y de las lesiones descriptas, corresponde reconocerle eficacia probatoria.

III.- De tal modo, corresponde admitir el recurso de apelación deducido y fijar la indemnización por incapacidad parcial permanente definitiva conforme lo dispuesto por el art. 14 apartado 2 inc. a) de la ley 24.557.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

La ley 26.773 resulta de aplicación al caso toda vez que el accidente acaeció con posterioridad a su entrada en vigor, no obstante lo cual corresponde señalar que el índice R.I.P.T.E. no constituye un mecanismo de actualización de las obligaciones indemnizatorias (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Pereyra Biggieri, Matías Emilio c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ Accidente – Acción civil”, sentencia definitiva nro. 103.358 del 30.06.2014) ni resulta de aplicación al resultado de la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2º ap. a) de la ley 24.557 (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Solís, Mauro Damián y otro c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro s/ Accidente – Ley especial”, sentencia definitiva nro. 98.172 del 18.07.2014), sino de los montos fijos y mínimos previstos en la L.R.T.

El hecho generador de la incapacidad constatada tuvo lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la ley 27.348, por lo que resulta de aplicación al caso la modificación introducida al art. 12 de la ley 24.557.

El D.N.U. 669/2019 (B.O. del 30.09.2019) resulta inconstitucional.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que una de las funciones específicas del Poder Judicial es la de controlar la constitucionalidad de la actividad desarrollada por los Poderes Ejecutivo y Legislativo a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional (art. 31), lo que constituye una cuestión de derecho ínsita en la facultad de establecer el derecho aplicable con independencia de los alegatos de las partes (cfr. “Mill de Pereyra, Rita y otros c/ Provincia de Corrientes”, causa M.102.XXXII, sentencia del 27.09.2001) y que es elemental en nuestra organización constitucional la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan, o no, conformidad con ésta y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, pues el control de constitucionalidad versa sobre una cuestión de derecho y no de hecho, y la potestad de los jueces de suplir el derecho que las partes no invocan o invocan erradamente incluye el deber de mantener la supremacía de la Constitución (cfr. “Banco Comercial de Finanzas (en liquidación Banco Central de la República Argentina) s/ quiebra”, sentencia del 19.08.204).

El art. 99 inc. 3º de la Constitución Nacional establece, como principio, que el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, habilitándolo únicamente a hacerlo por razones de necesidad y urgencia, cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución para la sanción de las leyes. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio (cfr. “Verrocchi, Ezio c/ Poder



Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas”, sentencia del 19.08.1999, Fallos 322:1726), lo que incluye el análisis de las circunstancias de hecho invocadas como causa del dictado del decreto y su configuración como razón de emergencia excepcional (cfr. “Video Club Dreams c/ Instituto Nacional de Cinematografía”, sentencia del 06.06.1995, Fallos 318:1154), pues se trata de situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación (cfr. “Consumidores Argentinos c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional - Dto. 558/02-SS-Ley 20.091”, sentencia del 19.05.2010, Fallos 333:633). En el caso, no se aprecia justificado el recurso a esta extraordinaria facultad, pues el Congreso Nacional se hallaba en pleno funcionamiento y la ley 27.348 había sido sancionada recientemente, lo que revela que no mediaba una objetiva situación de necesidad y urgencia que impidiera seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes y que justificara el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que el D.N.U. 669/2019 deviene constitucionalmente inválido (cfr. C.N.A.T., Sala IV, “Belvedere, Rodrigo Germán c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, sentencia definitiva nro. 113.850 del 22.05.2023; id., Sala VIII, “Rapetti, Florencia c/ Berkley International A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27.348”, expediente CNT 8227/2021, sentencia del 02.05.2023).

Sentado lo anterior, tampoco cabe reconocerle la condición de decreto reglamentario de la L.R.T., pues no fue dictado invocando la facultad conferida por el art. 99 inc. 2º de la Constitución Nacional y -en verdad- no tuvo pretensiones de constituir un reglamento para la ejecución de la ley, sino una modificación lisa y llana de la norma vigente, por lo que no cabe alterar su naturaleza por vía interpretativa, supuesto en el que -incluso- constituiría una alteración del espíritu de la ley 27.348 mediante una excepción reglamentaria, lo que igualmente lo tornaría inconstitucional.

V.- Respecto de los conceptos no remunerativos acordados colectivamente resultan de aplicación las consideraciones vertidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (causa P.1911.XLII, sentencia del 01.09.2009), “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro” (causa G.125.XLII, sentencia del 19.05.2010) y “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” (causa D.485.XLIV, sentencia del 04.06.2013), en cuyo mérito cabe concluir que tales sumas son, jurídicamente, salario y deben ser incluidas en la base de cálculo del IBM.

Teniendo en cuenta las remuneraciones que surgen del informe extraído de página web de la A.F.I.P. (v. fs. 136), de acuerdo con lo dispuesto por el art. 12 de la ley 24.557 y lo expuesto precedentemente, el IBM del actor a la fecha del siniestro ascendió a la suma de \$ 60.749,51 de acuerdo con el cálculo practicado mediante la aplicación desarrollada por la Oficina de Informática de la C.N.A.T. que sigue:





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Detalle de los períodos

USO OFICIAL

Período	Fracción	Salario (\$)	Indice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
07/2017	(1,00000)	42.490,80	2.799,18	1,23661930	52.544,94
08/2017	(1,00000)	72.928,57	2.823,33	1,22604159	89.413,46
09/2017	(1,00000)	47.337,68	2.873,15	1,20478221	57.031,59
10/2017	(1,00000)	43.164,00	2.953,98	1,17181565	50.580,25
11/2017	(1,00000)	46.974,87	2.992,14	1,15687100	54.343,86
12/2017	(1,00000)	68.431,75	3.006,32	1,15141435	78.793,30
01/2018	(1,00000)	46.793,83	3.078,15	1,12454559	52.621,80
02/2018	(1,00000)	44.646,23	3.136,49	1,10362858	49.272,86
03/2018	(1,00000)	42.336,37	3.208,74	1,07877859	45.671,57
04/2018	(1,00000)	60.329,85	3.298,55	1,04940656	63.310,54
05/2018	(1,00000)	48.539,30	3.353,50	1,03221112	50.102,81
06/2018	(1,00000)	83.375,54	3.383,14	1,02316783	85.307,17
Períodos	12,00000				728.994,15

IBM (Ingreso base mensual): \$60.749,51 (\$728.994,15 / 12 períodos)

Teniendo en cuenta el IBM informado (\$ 60.749,51), el grado de incapacidad determinado (4,3 % de la t.o.) y el coeficiente de edad aplicable (65 / 40 años = 1,625), la indemnización prevista por art. 14 inc. 2º apartado a) de la ley 24.557 (cfr. dec. 1.694/2009) asciende a la suma de \$ 224.978,22 (\$ 60.749,51 x 53 x 4,3 % x 1,625), que no resulta inferior al mínimo establecido por el art. 3º del dec. 1.649/2009 y art. 17 inc. 6º de la ley 26.773 (cfr. Nota SCE 6.028/2018).

Toda vez que el siniestro se produjo durante la prestación de servicios, corresponde reconocer la prestación adicional prevista por el art. 3º de la ley 26.773, que equivale a \$ 44.995,64 (\$ 224.978,22 x 20 %).

IV.- En cuanto al curso de los intereses, de conformidad con lo establecido por el art. 12 de la ley 24.557 apartados 2º y 3º (texto según art. 11 de la ley 27.348), desde la fecha del accidente (16.07.2018) y hasta el momento en que se practique la liquidación, el importe de \$ 269.973,86 que se difiere a condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina.

El pago del monto de condena deberá efectuarse dentro de los cinco días de notificada la presente (art. 4º del Anexo I de la ley 27.348) y la accionada quedará incurso en mora de pleno derecho y por el mero transcurso del plazo de treinta días corridos desde la fecha en que la prestación debió ser abonada (art. 2º de la Resolución S.R.T. N° 414/1999), ocasión en que tendrá lugar la capitalización de accesorios en los términos del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación, acumulándose los intereses al capital, y el producido devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, hasta la efectiva cancelación (cfr. art. del 768 inc. “b” del



Cód. Civil y Comercial, C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

V.- Las costas de la instancia se impondrán a la parte demandada (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que las regulaciones de honorarios deben ser realizadas de acuerdo con sus preceptos.

El art. 16 de la ley establece que para regular los honorarios de los profesionales intervinientes se tendrá en cuenta el monto del asunto; el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la responsabilidad del profesional; el resultado obtenido; la probable trascendencia de la resolución para casos futuros y la trascendencia económica y moral para el interesado.

Por otra parte, el art. 44 de la ley, establece que en relación a las actuaciones administrativas también se aplica la escala del art. 21, reduciéndola en un 50% si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, mientras que la actuación en esta sede, debe asimilarse a la segunda o ulterior instancia (art. 30 ley 27.423).

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 87.342 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 36/2026), de modo que, teniendo en cuenta el valor actualizado del proceso, corresponde aplicar la escala relativa a juicios de 46 a 90 UMA (arts. 21 y 22), con la reducción del 50 % prevista por el art. 44 de la ley, por lo que en el caso, corresponde fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente entre un 10 % y 13 %, con un mínimo de 5 UMA.

En cuanto a los peritos intervinientes, el arancel establece una escala del 5 % al 10 % del monto actualizado del proceso, con un mínimo de 4 UMA (arts. 21 y 58 inc. d).

Los honorarios deberán incrementarse con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Admitir el recurso de apelación deducido por HERNÁN NASIF ACUÑA y condenar a GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. a abonar al actor, dentro del plazo de cinco días de notificada la presente (art. 4° del Anexo I de la ley 27.348) y mediante depósito en la cuenta sueldo del trabajador (art. 17 de la ley 27.348), la suma total de \$ 269.973,86 (PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS), con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.) Imponer las costas del procedimiento administrativo (art. 1° de la ley 27.348) y de la instancia recursiva (art. 68





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

del C.P.C.C.N.) a la parte demandada. III.-) Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrente en la suma de \$ 436.710 (pesos cuatrocientos treinta y seis mil setecientos), a valores actuales, equivalentes a 5 UMA (art. 38 de la L.O.; art. 44 in fine de la ley 27.423) y los correspondientes a esta instancia en el 30% de lo que corresponda por la instancia anterior (art. 30 de la ley 27.423). Regular los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte recurrida en esta instancia en la suma de \$ 436.710 (pesos cuatrocientos treinta y seis mil setecientos), a valores actuales, equivalentes a 5 UMA (art. 38 LO; arts. 16, 19, 30, 44 y concordantes de la ley 27.423). Regular los honorarios correspondientes al perito médico en la suma de \$349.368 (pesos trescientos cuarenta y nueve mil trescientos sesenta y ocho) a valores actuales, equivalente a 4 UMA (art. 38 de la L.O., art. 2º de la ley 27.348, art. 58 de la ley 27.423).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, devuélvase.

Alberto M. González

Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a partes, perito médico y Sr. Fiscal.
Conste.

Diego L. Bassi

Secretario

